



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES Y  
PEDAGÓGICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY  
VULNERADA POR LA PENSIÓN VITALICIA DE  
EXPRESIDENTES DEL PERÚ 2020”**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. DAVID ALBERTO MORALES QUICAÑO**

**BACH. BETTY PAOLA QUICAÑO LUZA**

**ASESOR:**

**DRA. ROSA MARIA SILVA RODRIGUEZ**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MOQUEGUA- PERÚ**

**2022**

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
PÁGINA DE JURADO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
ÍNDICE DE FIGURAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	x

## ÍNDICE DEL CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	11
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	11
1.2. Definición del Problema.....	12
1.2.1. Problema General.....	12
1.2.2. Problemas Secundarios.....	12
1.3. Objetivos de la Investigación.....	13
1.3.1. Objetivo General.....	13
1.3.2. Objetivos Secundarios.....	13
1.4. Justificación y Limitaciones de la Investigación.....	13
1.5. Variables.....	13
1.6. Hipótesis de la Investigación.....	13
CAPÍTULO II:.....	15
MARCO EÓRICO.....	15
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	15
2.1.1. Antecedentes Internacionales.....	15
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	16
2.2. Bases Teóricas.....	16
La Igualdad Ante la Ley.....	16
2.2.1. Determinación Doctrinaria De Igualdad Ante la Ley.....	16
2.2.2. Determinación Legal del Derecho de Igualdad.....	19
2.2.3. Conceptualización de la Pensión Vitalicia.....	21
2.2.4. Determinación Legal de la Pensión Vitalicia.....	25
2.3. Marco Conceptual.....	27

<b>CAPÍTULO III:</b> .....	29
<b>MÉTODO</b> .....	29
<b>3.1. Tipo de Investigación.</b> .....	29
<b>3.2. Diseño de Investigación.</b> .....	29
<b>3.3. Población y Muestra.</b> .....	30
<b>3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.</b> .....	30
<b>3.5. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.</b> .....	30
<b>CAPÍTULO IV:</b> .....	31
<b>PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b> .....	31
<b>4.1. Presentación de Resultados por Variables.</b> .....	31
<b>4.2. Contrastación de Hipótesis.</b> .....	32
<b>4.3. Discusión de Resultados.</b> .....	32
<b>CAPÍTULO V:</b> .....	43
<b>CONCLUSIONES Y ECOMENDACIONES</b> .....	43
<b>5.1. Conclusiones</b> .....	43
<b>5.2. Recomendaciones</b> .....	44
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	45
<b>ANEXOS</b> .....	48

## **INDICE DE FIGURAS**

<b>Figura 1</b> .....	33
<b>Figura 2</b> .....	34
<b>Figura 3</b> .....	36
<b>Figura 4</b> .....	36
<b>Figura 5</b> .....	38
<b>Figura 6</b> .....	39
<b>Figura 7</b> .....	40
<b>Figura 8</b> .....	41

## **RESUMEN**

El presente Trabajo de Investigación tiene como objetivo analizar si la Ley N.º 26519 trastoca el principio de igualdad que establece nuestra constitución.

La tesis es básica, descriptiva, analizaremos el derecho de igualdad ante la ley y el derecho de pensión vitalicia a los expresidentes. Y para poder relacionarnos con el pueblo aplicaremos como técnica la recolección de datos mediante una encuesta.

Se ha podido precisar las razones por las cuales, los Expresidentes Constitucionales del Perú cuentan con pensiones vitalicias basadas por la función que cumplen como representantes nacionales e internacionales e interpretar el concepto del principio de igualdad en su aspecto formal que doctrinariamente admite normas diferenciadoras en cuanto a sujetos o situaciones.

Palabras clave: Pensión Vitalicia, Principio de igualdad, Expresidentes

## **ABSTRACT**

This Research Work aims to analyze whether Law No. 26519 disrupts the principle of equality established by our constitution.

The thesis is basic, descriptive, we will analyze the right to equality before the law and the right to a lifetime pension for former presidents. And in order to be able to relate to the people, we will apply data collection through a survey as a technique.

It has been possible to specify the reasons why the former Constitutional Presidents of Peru have lifetime pensions based on the function they perform as national and international representatives and to interpret the concept of the principle of equality in its formal aspect that doctrinally admits differentiating norms in terms of subjects or situations

**Keywords:** Life Pension, Principle of equality, Former Presidents

## INTRODUCCIÓN

Para analizar si el derecho de igualdad ante la ley ha sido vulnerado por la **Ley N° 26519** la cual otorga una pensión vitalicia a favor de los Expresidentes del Perú, tendremos que analizar doctrinariamente el tema, así como el profundizar con las opiniones sociales que nos proporcione al respecto la sociedad civil.

Primeramente, abordaremos el principio de igualdad ante la ley que nos acerca socialmente a entender que la norma nos reconoce los mismos derechos a todos, y que las normas son de carácter general evitando privilegios y/o desigualdades arbitrarias, no se perderá de vista el principio de igualdad en lo referente a la igualdad de trato en sus aspectos positivo y negativo y que admite desigualdades mediante las normas diferenciadoras.

Conceptualizaremos la naturaleza de la pensión vitalicia y su determinación legal, el papel institucional que ejercen los exmandatarios presidenciales mediante los cuales se les otorgan prerrogativas, lo que contribuye que la presente investigación se enmarque dentro de una realidad particular, para que, al ser observada, pueda ser intervenida o transformada.

Finalmente analizaremos el aporte real que nos da la sociedad consultada sobre el tema que tiene un rigor científico y que nos coadyuvara a dar respuesta a nuestras interrogantes, que nos permitirán llegar a conclusiones de relevancia social.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

Desde 1990 al 2020 tenemos Expresidentes inmersos en investigaciones de corrupción que perciben el beneficio de pensión vitalicia, en el año dos mil veinte un presidente vacado Sr. Martín Vizcarra Cornejo, fue elegido en sustitución con un periodo que va desde el 23 de marzo del 2018 al 09 de noviembre del 2020, dos presidentes interinos el Sr. Manuel Merino Lama con (06) días en el poder del 10 al 15 de noviembre del 2020 y el Sr. Francisco Rafael Sagasti Hochhausler que juramento desde el 17 de noviembre del 2020 en ejercicio en el cargo en un gobierno de transición y emergencia, empero a muchos de los mencionados les corresponde una pensión vitalicia por haber ejercido el cargo de Presidente Constitucional del Perú. Es de interés investigar si el pueblo sigue dispuesto a beneficiar a cada Expresidente Constitucional con una pensión vitalicia y de más prerrogativas como seguridad expresidencial, seguro de salud, personal de resguardo, personal de chofer, asignación de movilidad y vales de consumo por gasolina, o es que sienten que el derecho a la igualdad está siendo mal entendida o vulnerada por la Ley N° 26519 que hace diferencias socialmente legitimadas por el poder legislativo y que de alguna manera afecten a nuestro presupuesto nacional. En este contexto social histórico en cual estamos viviendo pasando por una pandemia insuperable que ha cobrado muchas víctimas y una democracia política partidaria venida a menos por sus representantes políticos y actores políticos

responsables del cambio bajo los pilares de la honestidad, el bien común y la confianza, postura investigativa que vendría a contener respuestas a la situación sociopolítica peruana; por tanto, la formulación del problema sería investigar si se debería modificar las normas sobre los beneficios de los Expresidentes Constitucionales como es la pensión vitalicia.

Las sociedades democráticas encuentran su razón de ser en el sentido de equivalencia respecto del cual todos tenemos los mismos derechos y por tanto todos son iguales ante la ley, la presente investigación encuentra su justificación en el hecho social, político, democrático y económico al igual averiguar si las normas de pensiones vitalicias a favor de los expresidentes transgreden la eficacia del derecho a la igualdad perjudicando el presupuesto nacional y por tanto deben modificarse y derogarse, lo que a su vez subsumiría al objetivo principal de la investigación, sus objetivos específicos estarían circunscritos a precisar las razones por las cuales, los Expresidentes Constitucionales del Perú cuentan con pensiones vitalicias e interpretar el concepto del principio de igualdad en este momento histórico.

## **1.2. Definición del Problema.**

### **1.2.1. Problema General.**

Establecer si el derecho de los Expresidentes del Perú de tener una pensión vitalicia vulnera el principio de igualdad ante la ley que consagra la constitución y si el modificar dicho derecho contribuirá a la eficacia del derecho constitucional de igualdad.

### **1.2.2. Problemas Secundarios.**

¿Cuáles son las razones para que los Expresidentes Constitucionales del Perú cuenten con pensiones vitalicias?

¿Cómo está considerado el concepto actual de principio de igualdad que se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú?

### **1.3. Objetivos de la Investigación.**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Analizar la modificación de la legislación sobre pensión vitalicia de los Expresidentes Constitucionales del Perú para que sea posible la eficacia del derecho a la igualdad, Perú 2020.

#### **1.3.2. Objetivos Secundarios.**

- a) Precisar las razones por las cuales, los Expresidentes Constitucionales del Perú cuentan con pensiones vitalicias.
- b) Interpretar el concepto del principio de igualdad que se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú

### **1.4. Justificación y Limitaciones de la Investigación**

El presente trabajo de investigación se justifica, porque a través de un análisis legal y social por involucrar a la sociedad civil, establece si el derecho a una pensión vitalicia a favor de los Expresidentes de la República del Perú reconocido legalmente vulnera o no el derecho a la igualdad ante la ley.

El estudio del derecho comparado a nivel internacional permitirá interrelacionar como otros países normativizan o despojan de pensiones vitalicias a los expresidentes y sus justificaciones, aspecto que coadyuvara a establecer conclusiones reales.

Finalmente, este trabajo de investigación es de relevancia social, y jurídica, punto base que comprenda un aporte a la sociedad.

### **1.5. Variables.**

#### **a) Variable Independiente**

Modificación de la legislación sobre las pensiones vitalicias que reciben los expresidentes de la República del Perú.

#### **b) Variable Dependiente**

Derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política

### **1.6. Hipótesis de la Investigación.**

Es probable que con la modificación de la legislación sobre las pensiones vitalicias que reciben los Expresidentes de la República del Perú, sea posible garantizar la eficacia del derecho de la igualdad en el país.

## **CAPÍTULO II:**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación.**

##### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

(Quizhpe, 2019) “Reforma a la ley orgánica de servicio público, incorporando normas que eliminen la pensión vitalicia a los expresidentes y ex vicepresidentes, que no terminen su periodo de mandato y los que incurran en delitos relacionados a sus funciones de gobierno”, 2019, el segundo objetivo específico es demostrar la necesidad de incorporar causales para la pérdida de pensiones vitalicias de los expresidentes y ex vicepresidentes Constitucionales del Ecuador, que sean sentenciados por delitos contra la eficiencia de la administración pública o que no terminen su mandato, la metodología utilizada es científico, inductivo, analítico, comparativo, encuestas aplicadas a (05) personas, llegando entre otras conclusiones incorporar como causal para la pérdida de pensión vitalicia en aquellos casos que los expresidentes y ex vicepresidentes durante su mandato hayan cometido delitos y fueran sentenciados.

(Llerena, 2019) “El pago de pensiones vitalicias otorgadas a los mandatarios y el derecho de igualdad”, 2019, entre su objetivos es el diseñar la elaboración de un documento jurídico analítico sobre la pensión vitalicia para los exmandatarios de Ecuador y proponer alternativas para la no vulneración del Derecho de Igualdad, se utilizó el método cualitativo y cuantitativo, análisis documental de (97) encuestas ,

dentro de sus conclusiones es que los expresidentes tienen una pensión vitalicia muy alta a diferencia de una pensión de jubilación lo que vulnera el principio de igualdad constitucional.

(Cervantes Rodríguez Guadalupe y Mancilla Palma Mariana Yamille, 2015), “Elementos básicos de las contribuciones, su estudio y su impacto social”, 2015, Uno de sus objetivos específicos es Analizar el impacto social de las pensiones pagadas a los Expresidentes de México, habiendo utilizado el método científico, cualitativo, analítico, con referencia de análisis de las pensiones vitalicias de (06) exmandatarios de México, entre sus conclusiones refiere que los beneficios ex presidenciales son desproporcionados y que violan las garantías de legalidad y que ese gasto no contiene transparencia.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

(Castro, 2020), “La carencia de fundamentación constitucional de la Ley 26519 que otorga pensión vitalicia a los Expresidentes de la República del Perú”, 2020, el Objetivo general es determinar la inconstitucionalidad de la Ley 26519 en consecuencia reducir la pensión vitalicia de los expresidentes equivalente a una remuneración mínima vital”, Investigación fue cualitativa, realizada en Trujillo La Libertad encuestas aplicadas a (06) personas entre ellas jueces y fiscales, se concluye que la pensión vitalicia debe rebajarse por dignidad humana a una remuneración mínima vital en relación a cualquier trabajador.

## **2.2. Bases Teóricas.**

### **La Igualdad Ante la Ley**

#### **2.2.1. Determinación Doctrinaria De Igualdad Ante la Ley**

(Chappuis, s/f) según el principio general que nos rige, no toda desigualdad de trato es discriminatoria si no solo aquella que no sea razonable o no este sustentada y se debe analizar bajo el test de razonabilidad, test mediante el cual se discute que los presuntos casos de violación al principio de igualdad constitucional debe someterse a varios test de comprobación para llegar a

determinar si es un acto diferenciador no violatorio o si es un acto discriminatorio e ilegal, de tal forma que se somete a (03) subcategorías i) **Test de desigualdad**: Se debe verificar y establecer que la norma dada tiene efectos y consecuencias jurídicas distintas para más de dos personas, sea en la desigualdad de los supuestos de hecho o en sus consecuencias jurídicas ii) **Test de relevancia**: Está fundamentado en la carga de la prueba, es decir que se tiene que probar que dos o más situaciones tratadas desigualmente tienen cierta identidad, sería el caso de la dación de una norma arbitraria, y iii) **Test de razonabilidad propiamente dicho**: Se debe establecer que las normas desiguales dadas por el legislativo tengan justificación relevante, en sus motivos y razones en relación a los valores constitucionales.

El derecho a la igualdad tiene dos dimensiones a) **Dimensión formal**: referida a igualdad en la aplicación de la ley ante dos supuestos semejantes, impuesta al poder legislativo, la administración pública y al poder jurisdiccional a efecto que no apliquen la norma en forma desigual; y la b) **Dimensión material**: el derecho de igualdad impone el deber de abstención de tratos discriminatorios, de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir que es posible dar un tratamiento diferenciado en dos o más sujetos que no estén en situaciones iguales, situaciones que sean admisibles constitucionalmente y analizadas bajo los tests de razonabilidad y proporcionalidad. (TC/Exp0606-2004-AA/TC, 2005).

El derecho a la igualdad tiene dos facetas: a) **Igualdad en la ley**: precisa que sustancialmente en casos iguales, el órgano que decide, está prohibido de modificar el sentido de sus decisiones y que para apartarse de un precedente tiene que tener una fundamentación suficiente y razonable; b) **Igualdad ante la ley**: Ante situaciones iguales la norma debe ser aplicable en igualdad para todos y que excepcionalmente no toda desigualdad debe comprenderse como discriminación, en razón que el derecho a la igualdad solo será vulnerada cuando el trato diferenciado o desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (TC/ExpedienteN°01153-2017-PA/TC, 2018)

La igualdad ante la Ley expresa que todos se someten por igual al ordenamiento jurídico teniendo el derecho de ser protegido en los derechos que la norma reconoce, siendo de carácter universal y general, de acuerdo a su contenido y alcances tiene dos componentes: i) **La Igualdad en la Ley o Igualdad de la Ley** mediante la cual se impone el deber de abstención al poder legislativo el aprobar normas jurídicas que contravengan el principio universal de igualdad de trato al que tiene derecho la humanidad; y ii) **La igualdad en la aplicación de la ley** que obliga a todos los poderes estatales de manera distinta de abstenerse de aplicar la ley de forma diferente en situaciones o casos similares en que se encuentren las personas, sin excepciones o consideraciones especiales, es decir aplicación de la ley conforme a la ley, hay que distinguir además dos vertientes fundamentales a) **La igualdad formal**: Mediante la cual se establece e impone que la ley trate y se aplique por igual a las personas, y b) **La igualdad sustancial o material**: Impone la obligación que la ley instituya igualdad de condiciones y oportunidades, empero la igualdad de la ley está íntimamente relacionada con el principio de igualdad de trato y el derecho a la no discriminación entendiéndose en la obligación de todos los poderes estatales están sujetos a la imperativa obligación de garantizar un trato igualitario en sus vertientes de igualdad jurídica e igualdad ante la aplicación de la ley fundada y razonada en criterios y juicios de valor aceptados general e universalmente, evitando privilegios y/o desigualdades arbitrarias. (Eguiguren, s/f).

De acuerdo al principio de justicia social el principio de igualdad ante la ley es un derecho universal, valor supremo, un derecho que afecta a todos los derechos constitucionales incluyendo al régimen económico por tener efectos sociales y económicos nacionales y supranacionales, cuya naturaleza jurídica tiene dos componentes a) **La Igualdad en la ley o igualdad de la ley**: criterio que establece que las normas deben darse sin vulnerar el principio de igualdad de trato, por tanto los poderes del estado están prohibidos de modificar el sentido de sus decisiones y/o apartarse de algún precedente sin motivo fundado, suficiente y razonable; b) **Igualdad ante la ley**: bajo el principio de igualdad de trato la norma debe ser aplicada en igualdad de condiciones para todos sin privilegios, con eficacia erga omnes, sin embargo nada impide que se

establezcan y reconozcan legalmente desigualdades la que se denomina “Normas de Diferenciación” las mismas que deben ser observadas mediante tres test fundamentales el i) **Test de desigualdad**: Erigiendo que la norma tenga consecuencias jurídicas distintas para un grupo de personas ii) **Test de relevancia**: estableciendo la probanza que situaciones desigualmente tratadas tienen cierta concurrencia de identidad, y iii) **Test de razonabilidad**: Determinar que las normas desiguales se funden en motivos y razones relevantes legítimos y concomitantes al bien constitucional y constitucionalmente admitido, no siendo caprichosos, arbitrarios, analizados bajo la perspectiva jurídica de proporcionalidad de los medios empleados y la finalidad que se persigue (Eguiguren, s/f).

### **2.2.2. Determinación Legal del Derecho de Igualdad**

El derecho a la igualdad está consagrado en distintas disposiciones de nuestra Constitución, como son inc. 2 art 2, inciso 1 art. 26, cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, universalmente como conquistas revolucionarias artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 1,2 y 7 de la declaración de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 1 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia del año 1789 artículos 2 y 26 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el acta de independencia de Estados Unidos del 04 -07-1776, así este principio de igualdad propugna la asimetría de las consecuencias jurídicas en la asimetría de igualdad de oportunidades, para todos sin discriminación, favores, privilegios o preferencias entre unos y otros; este principio en el sentido de igualdad a la elaboración de las normas debe entenderse que todo ciudadano puede defenderse frente a las normas que tengan diferencias irracionales y que afecten sus legítimas expectativas; ahora bien el principio de igualdad en relación al sistema político social está enfocada en fomentar políticas económica sociales uniformemente y cubrir las necesidades básicas, sin embargo se debe señalar que los seres humanos son iguales y distintos a la vez, como en edad, peso, status social, personalidad, roles sociales, inteligencia, sensibilidad, por ende pueden darse situaciones jurídicas diferenciadoras que

dan lugar a normas diferenciadoras, es decir es algo sui generis del contenido general, es decir que esas normas diferenciadoras deben darse por las cualidades accidentales y de acuerdo a la naturaleza de las cosas que se cohesionan y vinculan existencialmente en espacio, tiempo, y sujeción estatal, esta desigualdad no será injustificado si no se afecta la dignidad de las personas, de ser analizada y aplicada en relación a la finalidad de la norma diferenciadora y los efectos que producirá sobre la materia, resultado legítimo moralmente y respetando los valores del derecho, con una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad motivadora. (García, s/f)

Respecto al principio de igualdad de trato (Martínez, 2005) establece que el principio de igualdad formal, presenta dos aspectos; i) **uno positivo** que es el tratamiento igualitario hacia todos y otro ii) **Negativo** que implica la prohibición de trato desigual; sin embargo, hay una excepción en ambos casos y es que el principio de igualdad formal solo se aplica a situaciones o sujetos considerados iguales, es decir que pueden haber normas diferenciadoras, por lo que es evidente el trato desigualitario, siendo que entre las personas beneficiadas por las normas que así lo deducen no puede haber trato desigual ni interpretación jurisdiccional desigual.

(Riascos, 2008) El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes son autoridades que ejercen el poder de la Policía, para conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, cada uno en el ámbito que les corresponde, de igual forma son representantes de la comunidad y voceros ante las autoridades nacionales y la comunidad internacional. Si analizamos este aspecto importante desde nuestra perspectiva, aportamos que ni los gobernadores y/o alcaldes al término de su mandato no cuentan con una pensión vitalicia.

Los sujetos activos del delito contra la administración pública son el Presidente de la República, los Ministerios, los dependientes de los ministerios y aquellos que son elegidos por comicios, así como los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, órganos autónomos y personas de menor rango, por ende

para ser considerado funcionario público o empleado público es necesario que esté vinculado al estado, nombrado, electo, permanente o aquellos que lo son accidentalmente (Terragni, 2003) si bien todos son considerados funcionarios públicos tanto los miembros del Poder Judicial como del Ministerio Público y demás servidores de los ministerios tiene un régimen de jubilación según la norma que los acoge laboralmente, aquí habrá un norma diferenciadora, en el caso del Presidente de la República y de los Ministros son cargo de confianza por lo que no tiene un régimen de jubilación al igual que los elegidos por comicios, sin embargo; hay una norma diferenciadora como es la ley 26519 solo accesible para los Expresidentes del Perú.

## **La Pensión Vitalicia de los Expresidentes**

### **2.2.3. Conceptualización de la Pensión Vitalicia**

La pensión debe ser considerada como una retribución de carácter económico o canon anual que se concede de forma temporal o perpetua que se le da a una persona por los méritos o servicios prestados o de pura gracia. (Verastegui, 2016)

Según (Moreno, 2015) En México dentro de la justificación de las pensiones vitalicias sustentan que los expresidentes no podrían volver a encontrar trabajo que les permita sostener una vida decorosa con su familia, pagos que están a cargo del erario público, de tal forma que en 1824, mediante decreto se determina que al ser el jefe supremo de las fuerzas armadas el presidente, tiene las prerrogativas de los militares y se rigen en el sistema de percibir una compensación por su retiro al terminar su mandato, en 1843 su primer presidente oficial José Miguel Ramón Aduco Fernández y Félix fallece bajo los alcances del decreto dado anteriormente, se establece una pensión de gratificación a la viuda, sus deudos y familiares de por vida, en 1987 mediante decreto 7637 establecen que de acuerdo a la constitución un reconocimiento a los exmandatarios presidenciales de los Estados Unidos Mexicanos por haber ejercido el honroso y alto cargo de la federación, beneficios que se extienden

para sus derechohabientes a efecto que cuenten con recursos económicos, prestaciones de seguridad social, de seguridad y apoyo que preserven su integridad personal e independencia económica; de igual forma veremos mundialmente; que en Dinamarca los exmandatarios reciben menos de dos salarios mínimos mensuales, en Perú perciben (26) sueldos mínimos mensuales, en México 3.216 salarios mínimos, en Argentina el sueldo es en relación a un Juez de la suprema corte y que a su fallecimiento se amplía a su familia como son su viuda o viudo e hijos solteros menores de 18 años, en Sierra Leona solo se otorga la pensión vitalicia si es que el presidente cumplió por lo menos un periodo de (12) meses de ejercicio en el cargo calculado sobre su salario anual y es intransferible, inembargable e incompatible con otros salarios de actividad económica distinta, en Suiza para poder obtener la pensión deben haber ejercido el cargo por (04) años, en Zambia la pensión es igual al 80% de lo que percibe un presidente en ejercicio con la prohibición de ejercer cargos públicos sean o no de elección popular y no involucrarse en política y que pierden la prerrogativa, por mala conducta violación a la constitución al ser condenado por algún delito sea doloso o culposo, ser privado de la libertad por (06) meses; que en Dinamarca, Italia y Nueva Zelanda no cuentan con servicios de seguridad, en Canadá, Singapur, Nueva Zelanda y Suiza no cuentan con pagos para personal de oficina a cargo de los exmandatarios, en Chile, Costa Rica, Australia, Canadá, Sierra Leona, Nueva Zelanda, Suiza, Francia, Reino Unido y Perú, no otorgan benéficos de seguridad social.

Según (Marquez, 2018) La presidencia tiene ventajas pudiendo ser: i) Que la población la reconozca y tenga visibilidad pública; ii) El financiamiento gubernamental; iii) La posibilidad de reelección ya que el partido está en el poder; iv) Manipulación y control de la economía y a los réditos electorales; v) Las relaciones públicas con el sector público, privado e internacional, sin embargo al dejar el cargo estamos ante la figura de pos -expresidentes, y sucede pues como ejemplo los expresidentes estadounidenses Eisenhower quien después de su mandato no sabía hacer por cuenta propia una llamada telefónica y en caso de Jimmy Carter reparo en el hecho que su negocio tenía problemas financieros; y, que a pesar que los exmandatarios en América latina, Europa y

Estados Unidos, perciben una pensión vitalicia por encima de sus conciudadanos, estos buscan otras fuentes económicas, como escribir libros y memorias para comercializarlas, dedicarse a la vida universitaria, conferencias altamente rentables, lobbies, consejos de administración y fundaciones, en su investigación indica además que en esta etapa pos presidencial se deben analizar factores i) sociodemográficos como edad, género, nivel de estudios y su capital original dentro de este aspecto tenemos el capital económico personal, familiar y político; ii) factor institucional como son la existencia legal de la reelección al cargo y el tipo de salida como el caso de abandono voluntario del cargo, la prohibición legal de reelección; y iii) De trayectoria condicionantes a su salida presidencial, que se da en tres dimensiones: a) Ubicación en el sector público con vinculación política, es decir que asumen cargos administrativos, o público partidarios, y cargos con vinculación política tales como en organizaciones nacionales y supranacionales sea en el sector ejecutivo, legislativo y judicial b) ubicación en el sector privado nacional e internacional, sector universitario, think tanks (centro de investigación, gabinetes etc..) a nivel nacional y/o internacional siendo estos sectores que más cabida les hacen y c) Abandono de la vida pública, en la que se ubican los mandatarios que se jubilan y se retiran de la vida pública, exiliados, enjuiciados, inhabilitados, enfermos o fallecidos, por tanto las características individuales en relación al sistema político influyen necesariamente como incentivos para ostentar el cargo de mandatario de una nación.

Una figura jurídica interesante respecto de la naturaleza jurídica de la compensación es desarrollada por una revista chilena, en ella nos acerca a los conceptos de “indemnizaciones por sacrificio” denominadas en España, llamada “indemnizaciones por afectación lícita de derechos” en Chile que vienen a constituir compensaciones atribuibles legalmente a determinados sujetos a consecuencia de una limitación forzosa, ablación, pérdida de derechos subjetivos al soportar una carga por imperativo jurídico justificado, considerado también como recompensa parcial del sacrificio exigible a los titulares de derechos (Cespedes, Muñoz Carlos y Vargas, Aravena David, 2008) referidas en ambos casos a las prestaciones hacia los cónyuges débiles

que no han participado del estatus económico del otro, pero nada impide que se equipare a nuestra investigación en razón que el presidente de la república debe de abstenerse de ocupar otros cargos incompatibles con su función.

Según el proceso de acumulación de riquezas, el sistema nacional de pensiones SNP administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), condiciona la pensión de jubilación a dos requisitos que son i) la vida laboral en años respecto a la portabilidad económica es decir tener (65) años de edad y (20) años de aportaciones en forma concurrente y sin excepciones y en ii) la posibilidad jurídica de una jubilación anticipada en el caso de mujeres recién a partir de los (50) años y (25) años de aportaciones, para los varones (55) años con (30) años de aportaciones equivalentes al 13% de sus ingresos; así mismo el sistema nacional de pensiones puede otorgar pensiones orfandad, viudez, invalidez y capital de defunción en este sistema el monto de pensiones mínimo asciende a S/500.00 y máximo a S/.893.00 es decir menos de una remuneración mínima vital mensual, y como es conocido en el Perú tenemos un sistema mixto de jubilación, el otro sistema es el Sistema Privado de Pensiones SPP operada por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP y para jubilarte debes tener (65) años de edad sin necesidad de aportes mínimos periódicos, la pensión es calculada sobre la base de la cantidad de aportes realizados y la rentabilidad del aporte en la cuenta individual de capitalización CIC de cada afiliado (ONP, s.f.)

El sistema de pensiones tiene dos objetivos con estructura multipolar i) relevancia desde una perspectiva individual referida a la posibilidad de consumo a lo largo de la vida y como una función de seguridad ante la incapacidad de generar ingresos para el sostenimiento individual y familiar; y ii) Relevancia desde una perspectiva gubernamental teniendo en cuenta el enfoque social de aliviar la pobreza y el nivel de redistribución de ingresos; actualmente iii) las metas políticas del mercado de capitales y mercados conexos dentro de las que se encuentran las AFPs que también tiene como objetivo aliviar la pobreza de la vejez, sin embargo en diferentes países como Chile, Colombia, Bolivia, Guatemala Costa Rica, El Salvador y México, la tasa de pobreza es alta en mayores de (65) años, por tanto las reformas pensionarias

no ha cumplido los objetivos en cada sociedad, y de acuerdo al estudio de la OIT el Perú acorde con la población económicamente activa PEA este relevado al igual que Bolivia, Nicaragua, Ecuador, Guatemala, por porcentajes bajos de cobertura de los seguros tradicionales basados en las cotizaciones de asalariados, además de la alta tasa de trabajadores independientes no calificados, siendo relevante que la precariedad laboral ha sido legitimada por el Estado (Bertranou, 2004)

La exposición de motivos de la ley N° 26519 contenida en el proyecto de Ley N° 00947, presentada el 24-07-1995 por el ex congresista Carlos Ferrero, el otorgamiento de una renta vitalicia se debe dar como una forma de reconocimiento al ejercicio desempeñado con honestidad, transparencia y dignidad del alto cargo en la administración pública. (CongresoRepublica, 2000)

Después de analizar los supuestos conceptuales anteriores, la pensión vitalicia es una prerrogativa mediante la cual se constituyen derechos de percepción económica periódica de prestaciones dinerarias durante el tiempo de existencia de vida del beneficiario, con las características que el título lo imponga, el título constitutivo de la renta vitalicia se puede originar de diferentes fuentes dentro de ellas por disposición de la ley y por disposiciones unilaterales nacidas de la voluntad, en el caso presidencial su fuente es la ley que la crea e impone, sin embargo para su dación deberían observarse algunos requisitos como: a) Requisitos socio gráficos de edad, nivel profesional, exiliados, inhabilitados permanentes, enjuiciados y capital original, b) Requisitos de Presupuesto de Finanzas públicas en relación a la acumulación de riquezas lo que conlleva al análisis real del sistema multipilar de jubilación sea este el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y/o el Sistema Privado de Pensiones (SPP) operada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) sobre la base del enfoque social de la tasa real de pobreza del Estado que la otorga.

#### **2.2.4. Determinación Legal de la Pensión Vitalicia**

Mediante Ley N° 15116 del 24 de julio 1964, Presidente Fernando Belaunde Terry promulgo la norma a instancia del Congreso bicameral, norma que establecía que los expresidentes tenían derecho a una pensión vitalicia equiparable al 60% del haber básico de la primera magistratura, reajustable de acuerdo al haber básico, siendo requisito el renunciar a otro tipo de pensiones de jubilación a que tengan derecho o de cesantía además de beneficios parlamentarios si es que se Incorporan al senado, El Artículo 166 de la Constitución Política de 1979 establecía que los Expresidentes de la República eran considerados senadores vitalicios, esta norma rigió hasta que se emitió la Constitución de 1993 que elimino el senado y estableció la unicameralidad, el proyecto de Ley N° 00947, presentada el 24-07-1995 por el ex congresista Carlos Ferrero que propugna el otorgamiento de una renta vitalicia, proyecto de ley que dio lugar a la ley 26519 del 24 de Julio de 1995, bajo la Presidencia del Congreso de Jaime Yoshiyama, como primer Vicepresidente del Congreso Carlos Torres y Torres Lara, y como presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, norma que establece que los Expresidentes Constitucionales de la República gozarán, de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad, la misma que se extiende a sus causahabientes en caso de fallecimiento como es cónyuge, hijos menores de edad, sin embargo en el caso que se haya formulado acusación constitucional en su contra se suspenderá el derecho a la pensión vitalicia, la ley 26519 finalmente establece que los expresidentes gozan de una pensión correspondiente al total de un congresista activo, derecho que se extiende a sus causahabientes cónyuge hijos a prorrata y el derecho se suspende si tuvieran acusación constitucional (Castro, 2020)

Proyecto de ley N° 3731/2018-CR suscrito por (05) congresistas del grupo parlamentario Nuevo Perú entre ellos Edgar Ochoa Pezo, mediante cual proponen una remuneración mínima vital a los expresidentes (Chuquicallata, 2018)

Proyecto de ley N° 6788/2020-CR del 12 de diciembre del 2020 suscrito por el congresista del grupo parlamentario Somos Perú Luis Reymundo Dioses

Guzmán, mediante cual propone derogar la ley N° 26519, sin embargo que tienen el derecho a la seguridad y protección de seguridad de acuerdo a lo que establezca el Ministerio del Interior prohibiendo las asignaciones que sean de cargo al pliego presupuestario, excluyendo de esta protección a los causahabientes, padres, cónyuge, hijos, respecto a la prohibición de asignaciones de recursos humanos y materiales debemos hacer hincapié porque es una incoherencia reconocerles dicho derecho a cargo del Ministerio del Interior sabiendo que dicho ministerio depende económicamente del presupuesto general de la República. (Congreso.gob.pe, s/f)

### 2.3. Marco Conceptual.

- **Teoría Sobre la Igualdad Ante la Ley,** Según (Ollero, s/f) tenemos tres dimensiones para analizar el principio de igualdad **1) Desde una dimensión teleológica:** La igualdad es vulnerada si la desigualdad no tiene justificación razonable y objetiva la que debe tener relación entre su finalidad, efectos y entre la proporcionalidad de los medios empleados con la finalidad perseguida por la medida dada; **2) Desde una concepción consensualista:** el fin no debe justificar el medio sino solo aquellos que son proporcionalmente razonables en base a una relación pre-comprendida que nos derive a la comprensión de la norma, **3) Desde una perspectiva teórica:** la igualdad es el núcleo de las exigencias normativas por ende jurídicas.
- **Teoría Sobre la Pensión Vitalicia de los Expresidentes,** Las normas que regulan el papel institucional de los exmandatarios presidenciales mediante los cuales se les otorgan prerrogativas sean estos protocolares, económicos, de seguridad, materiales hasta personales se deben a tres aspectos: i) Criterios históricos: las prerrogativas otorgadas a los exmandatarios se otorgan pensando en el pasado dejando de lado el presente y el futuro sin importar las reales posibilidades y ii) Criterio de relevancia institucional: se debe centrar en una nueva construcción jurídica para que el otorgamiento de derechos y prerrogativas a los exmandatarios tenga una conexión de su disfrute con la

función institucional que desarrollo sin que afecte las prerrogativas de su dignidad y seguridad, y, iii) Pensión indemnizatoria: Su naturaleza y carácter debe ser de rasgo compensatorio por los perjuicios profesionales en el ejercicio de su cargo, caso contrario se percibiría como un desincentivo del ejercicio de la actividad pública. (Ridaura, 2010)

## **CAPÍTULO III:**

### **MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de Investigación.**

Tipo de investigación será una investigación básica cualitativa en razón que la realidad social es dinámica y variable, fenomenológicamente compleja e incontrolable, por tanto la presente investigación debe enmarcarse dentro de una realidad particular, para que pueda ser observada, intervenida y de ser el caso transformarla, según (Vargas, 2009) la investigación básica es la denominada investigación pura mediante la cual se investiga, pero los efectos no necesariamente deben ser considerados de aplicación inmediata, ya que de los resultados obtenidos pueden surgir otros y nuevos avances científicos

#### **3.2. Diseño de Investigación.**

El Método Sintético permite estudiar por descomposición de partes o cualidades en forma correlacionada, relacionándolas y estableciendo sus características generales; el Método Deductivo: es el procedimiento en el que se utilizan silogismos que parten de un conocimiento general u otro particular, por ende, se organizan los hechos conocidos y posteriormente se establecen conclusiones. (Rodríguez Jiménez, Andrés; Pérez Jacinto, Alipio Omar, 2017)

### **3.3. Población y Muestra.**

Se aplicó a los alumnos del octavo ciclo sección M-A de la Facultad de Ciencias Jurídicas Empresariales y Pedagógicas de la Universidad José Carlos Mariátegui, aula con una población de (43) alumnos, habiendo contestado solo (25) alumnos. La población es considerada como el conjunto de personas que tiene interés en la investigación y la muestra es parte de ese universo llamado también población con la cual se lleva a cabo la investigación. (Lopez, 2004)

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.**

Encuestas realizadas a (25) alumnos, las técnicas se utilizan para que en forma indirecta los participantes, puedan dar a conocer sus creencias, sentimientos, actitudes o motivaciones respecto del tema (Sánchez Bracho, M. ., Fernández, M. ., & Díaz, J. . (2021).)

La entrevista es una técnica que utiliza como instrumento al cuestionario, el instrumento debe ser confiable, valido y objetivo (Martínez, 2020)

### **3.5. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.**

Se analiza los resultados obtenidos de las entrevistas relacionándolas con los conceptos predeterminados de igualdad ante la ley, el derecho de pensión vitalicia y la normatividad existente. En el procedimiento de procesamiento de las encuestas se realizará, gráficos estadísticos que expliquen los resultados obtenidos que nos van a coadyuvar a generar conclusiones y recomendaciones. (Benito, 2018)

## **CAPÍTULO IV:**

### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

#### **4.1. Presentación de Resultados por Variables.**

##### **A. Variable Independiente:**

La Modificación de la legislación sobre las pensiones vitalicias que reciben los Expresidentes de la República del Perú, variable que tiene relación con el objetivo principal y el problema principal de la investigación, que es analizar si es necesario la modificación de la legislación sobre pensiones vitalicias de los Expresidentes Constitucionales del Perú para que sea posible la eficacia del derecho a la igualdad. Al respecto y según los resultados de las encuestas (19) personas que desean la derogación de la Ley N°26519 un 52% opina que se debe Derogar por vulnerar el principio de igualdad ante la ley y el 24% por vulnerar el principio constitucional de igualdad de trato ante la ley.

##### **B. Variable Dependiente:**

El Derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política, variable que se interrelaciona con los objetivos secundarios: a) Precisar las razones por las cuales, los Expresidentes Constitucionales del Perú cuentan con pensiones vitalicias, y, b) Interpretar el concepto del principio de igualdad

que se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú, al respecto el 36% personas encuestadas opinan que la razón por la cual se le otorga una pensión vitalicia a los expresidentes es por la corrupción entre el Legislativo y el Presidente de la República, así como un 32% opinan que es un derecho, porque los expresidentes son funcionarios públicos de alto nivel nacional e internacional.

#### **4.2. Contrastación de Hipótesis.**

La Hipótesis general de la presente investigación parte de la idea que, si es probable que con la modificación de la legislación sobre las pensiones vitalicias que reciben los Expresidentes de la República del Perú, se garantiza la eficacia del derecho de la igualdad en el país. En el manual de técnica legislativa de este año dice que la ley modificadora tiene por efecto modificar una sola ley parcial o totalmente y que dentro de sus tipos esta la derogación total o parcial; la hipótesis general tiene relación con la variable Independiente, con el objetivo principal y el problema principal de la investigación, y según los resultados de las encuestas 19 personas que desean la derogación de la Ley N°26519 un 52% opina que se debe Derogar por vulnerar el principio de igualdad ante la ley y el 24% por vulnerar el principio constitucional de igualdad de trato ante la ley.

#### **4.3. Discusión de Resultados.**

Desde el 24/07/1995 mediante la ley 26519 el congreso tiene que incluir una partida anual en su pliego presupuestal la correspondiente para el pago a los expresidentes constitucionales de su pensión vitalicia.

Según la editorial de una revista web de opinión (Enfoquederecho.com, 2020), da a conocer que el beneficio de pensión vitalicia de los expresidentes asciende a un salario de S/.15, 600.00 soles, además La asignación de vehículo con chofer sujeto a CAS con un promedio de remuneración máxima de S/. 3700 soles, seguro de salud y vales de combustible de hasta 150 galones mensuales.

Ahora veremos cuál es a la actualidad la situación jurídica de nuestros expresidentes siendo que 04 de ellos están percibiendo dicha gracia.

*Figura 1*

*Expresidentes que percibieron y perciben pensión vitalicia*



Figura 2

*Expresidentes que tienen derecho a pensión vitalicia pero que aún no lo han solicitado al congreso*



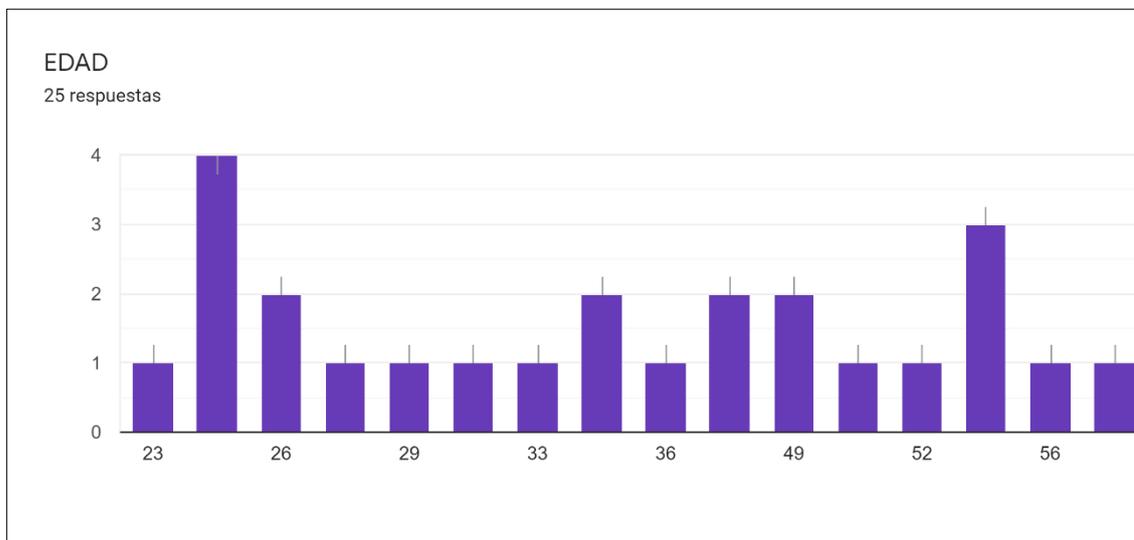
Para el análisis de nuestra investigación recurrimos a la población social y estudiantes de derecho del octavo ciclo sección M-A de la Facultad de Ciencias Jurídicas Empresariales y Pedagógicas de la Universidad José Carlos Mariátegui, aula con una población de (43) alumnos, habiendo contestado solo (25) alumnos las encuestas aplicadas.

El derecho de igualdad ante la ley es base de otros derechos fundamentales, así la corte constitucional del Ecuador ha establecido un test de razonabilidad para establecer cuáles serían los parámetros para distinguir entre una diferencia de trato injustificado de una justificada y que está compuesto por tres fases a) El objetivo perseguido por la norma que da un trato desigual, b) la validez constitucional de la diferenciación de trato, y, c) la razonabilidad para ello debe existir una proporcionalidad entre el trato y el fin perseguido. (Orlando Iván Ronquillo-Riera; Pablo Mariano Ojeda-Sotomayor; Willan Patricio Panchi-Chancusig, 2021) en el caso de investigación la Ley N°26519 tiene su base en el Proyecto de Ley 02737/95-CCD, presentado el 11/05/95 por el congresista de ese tiempo Carlos Ferrero Costa, su exposición de motivos solo se basaba en que el cargo de presidente de la República es el de la más alta jerarquía, por lo que debía ser reconocido hacia el futuro por la alta función desempeñada y si más ni más fue aprobada.

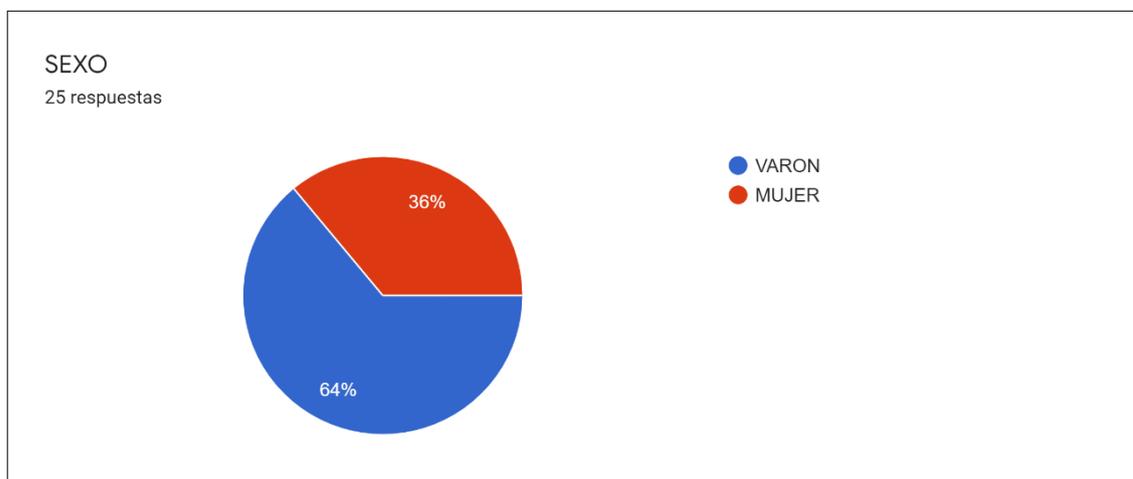
Primero por orden didáctico empezaremos recordando que tenemos dos objetivos secundarios: a) Precisar las razones por las cuales, los Expresidentes Constitucionales del Perú cuentan con pensiones vitalicias, y, b) Interpretar el concepto del principio de igualdad que se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú y que tiene relación con nuestra variable dependiente como es el derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política.

Ahora analicemos los resultados obtenidos de la sociedad civil.

*Figura 3*  
*Por edades*



*Figura 4*  
*Por Sexo*

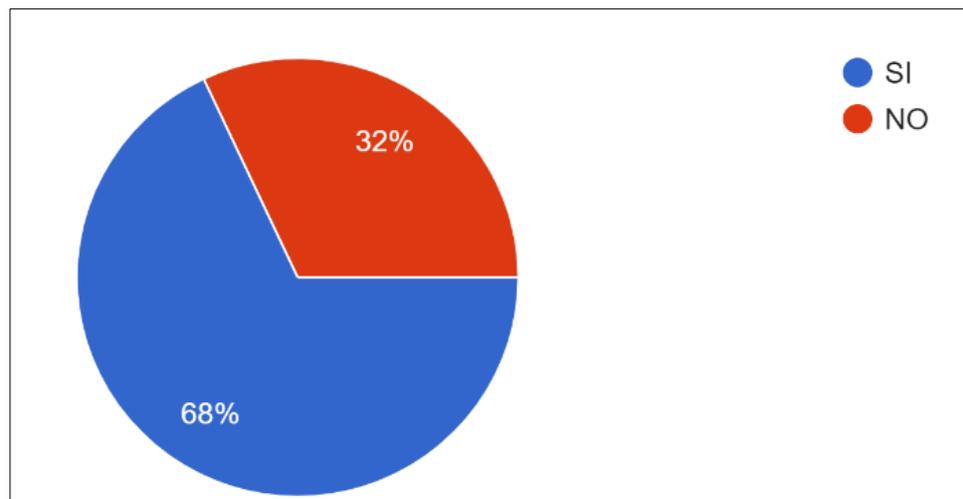


Como podemos observar que nuestros colaboradores encuestados oscilan entre los 23 a 57 años de edad, con capacidad de raciocinio y de ejercicio; igualmente el 64% son varones y un 36% son mujeres que han participado activamente por su interés en el tema.

Sabía Ud., que el Derecho Constitucional de igualdad de trato ante la ley, admite que haya normas diferenciadoras de sujetos y situaciones; y entre ellos no puede haber desigualdad, ejemplo la ley 26519 que favorece con pensión vitalicia a los Expresidentes Peruanos:

*Figura 4*

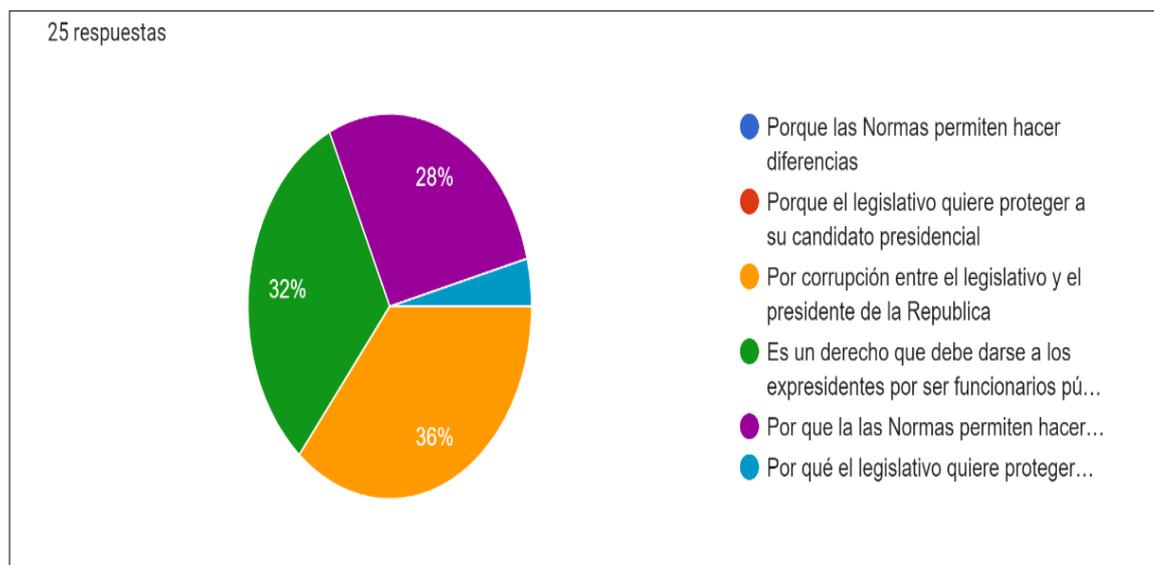
*Grafico sobre igualdad de trato ante la Ley*



Como se ha referenciado anteriormente el principio de igualdad contiene una vertiente positiva, que es que debe existir un tratamiento igualitario hacia todos y una vertiente negativa de abstención que establece la prohibición de trato desigual; empero toda norma tiene una excepción y es el hecho que si se admite trato desigual en razón de ciertas situaciones o sujetos, siendo que entre los beneficiarios no pueden existir un trato desigual ni interpretación jurídica distinta; como vemos el 32% = 8 personas, desconocen la existencia de este tipo de normas siendo estudiantes de derecho lo que nos lleva a pensar que un gran índice de peruanos también la deben desconocer y que tampoco saben el motivo de su existencia, el 68% = 17 personas si saben de la existencia de la Ley N° 26519 que otorga la pensión vitalicia a favor de los Expresidentes del Perú.

*Figura 5*

*¿Cuál cree, que fue la razón de promulgación de la Ley N° 29519 que permite la pensión vitalicia a los Expresidentes del Perú?:*



En cuanto a establecer cuál es la razón de la promulgación de la Ley 26519, existe una justificación que nada tiene que ver con la excepción regulada en el principio de igualdad de trato ante la ley, veamos:

- a. El 36% = (09) Personas opinan que la razón por la cual se le otorga una pensión vitalicia a los expresidentes es por la corrupción entre el legislativo y el Presidente de la República, al respecto no debemos olvidar que en las elecciones presidenciales y congresales pues son en base a un grupo político o movimiento político, la cual tiene en su lista una cabeza que va a representar al candidato presidencial, entonces esa es la interpretación que le podemos dar, al ser elegidos los congresistas emiten normas que favorezcan a su líder presidencial, tal es el caso de la Ley N° 26519 Carlos Ferrero Costa, abogado, era del partido de Alberto Fujimori, fue elegido congresista, el Presidente de la Republica era en ese entonces Alberto Fujimori, bajo la facultad de congresista con dominación del fujimorismo

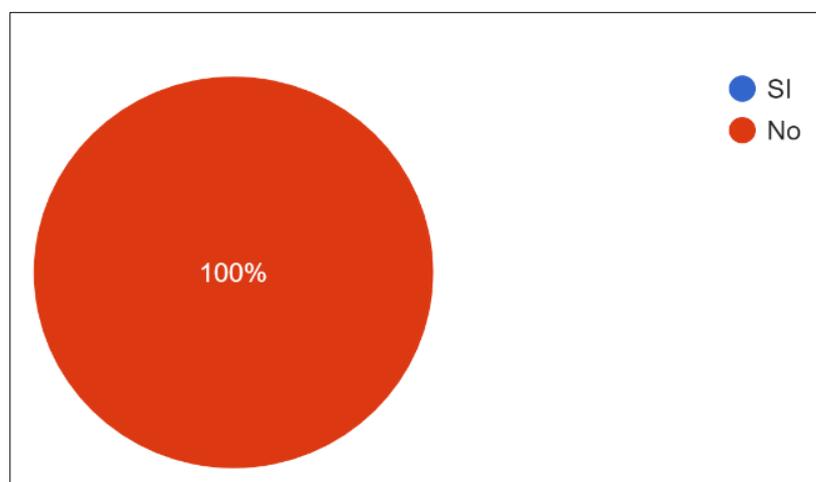
en el congreso es que presento el proyecto de ley que fue aprobado sin dilación; es decir que puede validarse la respuesta.

- b. El 32% = (08) opinan que es un derecho, reconociendo que los expresidentes son funcionarios públicos de alto nivel nacional e internacional.
- c. El 28% = (07) establecen que se les concede la gracia solo que hay normas que permiten diferencias, es decir que con relación a la primera pregunta reconocen que el principio de igualdad ante la ley permite la excepción en razón de personas y de situaciones.
- d. El 4% = (01) contesta que la dación de la pensión vitalicia se debe a que el legislativo quiere proteger a su candidato presidencial, respuesta que guarda relación con la respuesta “a” de corrupción.

De acuerdo al orden didáctico que tratamos de mantener, partimos diciendo que nuestra variable independiente tiene relación con el objetivo principal y el problema principal de la investigación, es analizar si es necesario la modificación de la legislación sobre pensiones vitalicias de los Expresidentes Constitucionales del Perú para que sea posible la eficacia del derecho a la igualdad.

*Figura 6*

*Al ser el Presidente de la República un Funcionario Público que representan a la Nación, al igual que los Gobernadores y Alcaldes ¿El Expresidente de la Nación debe percibir una pensión vitalicia, heredable a su viuda o hijos menores de edad?*



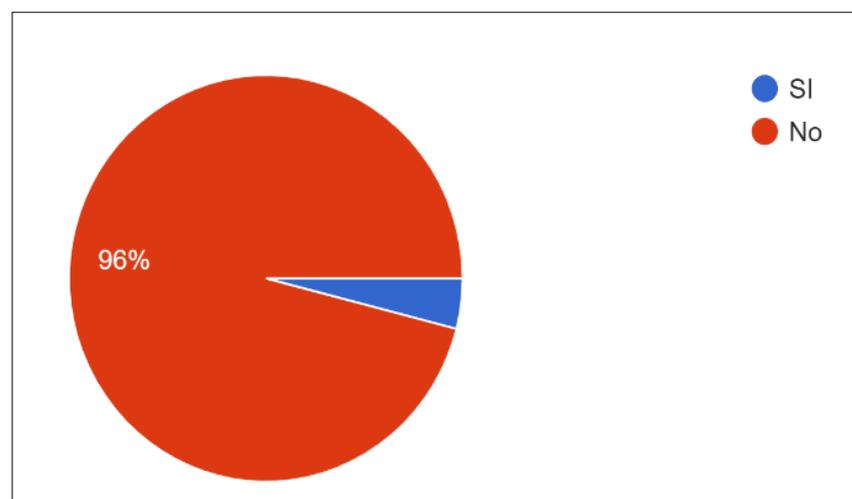
Es una respuesta que el 100% ha indicado que la pensión vitalicia no debería ser heredable a la viuda e hijos menores de edad de los expresidentes, aspecto a pensar bien, ya que si lo relacionamos con la última pregunta no todos piensan que debe derogarse la norma sino modificarse y un 8% = (02) dice que debe dejarse la norma tal cual, es decir que no hay consistencia en los pensamientos de algunos de los encuestados.

Ahora bien, los funcionarios públicos tienen un cargo de confianza conferido por el pueblo soberano y ni los presidentes del gobierno regional, alcaldes, ministros o el primer ministro al terminar la confianza no perciben pensión vitalicia entonces a través de las repuestas es de aplicación el concepto “ante igual acción igual derecho”.

De acuerdo a los derechos laborales, el tribunal constitucional ha establecido que tanto el personal de confianza o de dirección tiene una limitación al goce de beneficios sociales, sin embargo, tiene un estatus diferenciado, trato preferencial e independencia en el manejo de su tiempo, además de otras prerrogativas que otros no gozan. (Jorge Toyama Miyagusuku y Marilú Merzthal Shigyo, 2014).

*Figura 7*

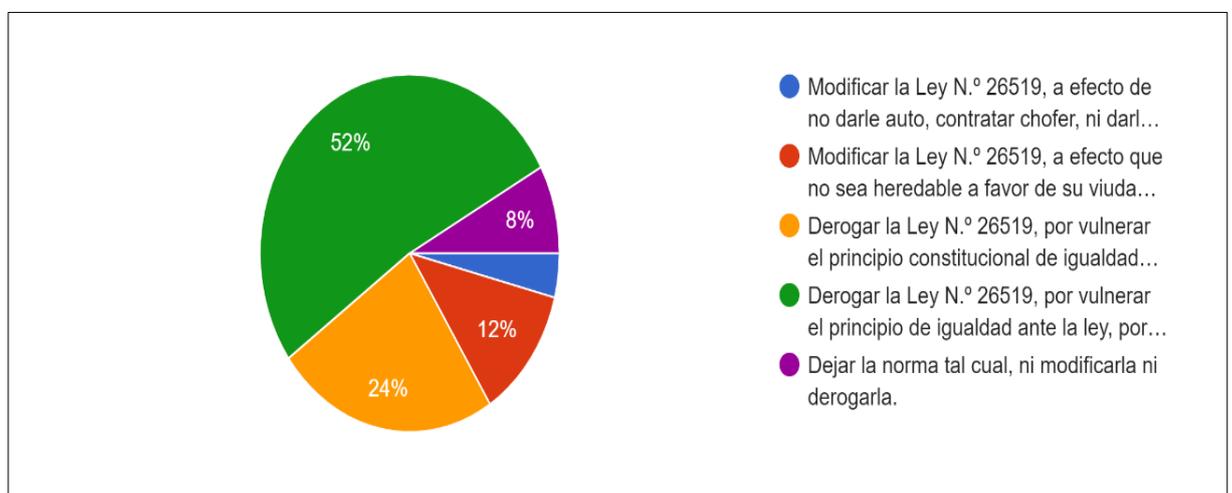
*Está de acuerdo que los exmandatarios perciban una pensión vitalicia S/15,600,00 monto que equivale al sueldo de un congresista en actividad actual, más gasolina y chofer; y que el sueldo mínimo de un trabajador sea de S/930.00*



El 96% = (24) personas opinan que no es posible que la pensión vitalicia del Expresidente de la República sea igual al de un congresista en actividad mientras que el pueblo tiene asignado un mínimo legal, lo que tiene relación con la pregunta 3 que el 100% indica que el presidente al ser un funcionario público al igual que los presidentes regionales o alcaldes no debe percibir una pensión vitalicia ni heredable

*Figura 8*

*¿Para que sea eficaz el principio constitucional de igualdad ante la ley, se debería:*



Esta última pregunta es muy importante porque nos permite cualificar que es lo que se debe hacer para que el principio de igual ante la ley sea eficaz y tenemos respuestas muy significativas:

- a) El 52% = (13) opinan que se debe Derogar la Ley N.º 26519, por vulnerar el principio de igualdad ante la ley, por afectar el presupuesto nacional y por tener altos índices de pobreza en el Perú.
- b) El 24% = (06) opina Derogar la Ley N.º 26519, por vulnerar el principio constitucional de igualdad de trato ante la ley. Si advertimos la presente respuesta como la anterior tiene relación que unifican a (19) personas que desean la derogación de la Ley N.º 26519 y entonces podemos acercarnos a

proponer que la dación de esta ley no ha observado los 3 requisitos indispensables que se debe tener para emitir un trato diferenciado, el primero que no se establece el objetivo a alcanzar con darle una pensión vitalicia a los expresidentes, ya cumplieron con el cargo de confianza que el pueblo les depositó por un lapso de tiempo y que inclusive aunque no le dio la confianza ellos se proclamaron, caso expresidente Merino y que tiene derecho a la pensión vitalicia, segundo por su validez constitucional para establecer normas diferenciadoras y que al respecto no tenemos criterios clasificadores claros y tercero la razonabilidad, aspectos que deben tener consenso social.

- c) 12%= (03) Modificar la Ley N.º 26519, a efecto que no sea heredable a favor de su viuda o hijos menores de edad. Al modificar una norma existe la posibilidad de derogar parte de sus articulados, en el caso que analizamos tres encuestados lo que nos dicen con sus respuestas es que los expresidentes si deben percibir la pensión de jubilación, pero no debe ser transmitida a sus causahabientes herederos.
- d) 8%= (02) Dejar la norma tal cual, ni modificarla ni derogarla. Si bien es cierto que dos personas dicen que se mantenga la ley discrepa de la pregunta 3 en la que responde el 100% que no está de acuerdo que al ser funcionario público al igual que presidente de región o alcaldes perciba una pensión vitalicia transmisible a favor de sus herederos.
- e) 4%= (01) persona refiere que se debe modificar la Ley N.º 26519, a efecto de no darle auto, contratar chofer, ni darle gasolina.

## **CAPÍTULO V:**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones**

1. Nuestra hipótesis general indica que la eficacia del derecho de igualdad estaría garantizada, si se modifica la legislación sobre las pensiones vitalicias que reciben los Expresidentes de la República del Perú, lo que hemos comprobado con esta investigación es que el 76% de encuestados indican que debe derogarse la ley N° 26519 y el 16% que debe modificarse en el sentido que no debe ser heredable y que se debe restringir ciertos derechos como el pago de movilidad, chofer, bonos de gasolina y reducido en su monto, el mismo que debe fijarse teniendo en cuenta el mínimo legal que perciben los ciudadanos, la pobreza y el presupuesto nacional.
  
2. A través del pacto social, el pueblo le ha dado su confianza no solo al Presidente de República si además al Poder Legislativo, entonces las decisiones que tome el Poder Legislativo en su función de generador de normas tiene gran impacto social, así tenemos que el 36% de encuestados han expresado que la Ley 26519 tiene su justificación en la corrupción entre

el legislativo y ejecutivo representado por el Presidente de la República, y un 96% opinan que no es posible que la pensión vitalicia del Expresidente de la República sea igual al de un congresista en actividad mientras que el pueblo tiene asignado un mínimo legal, aspectos muy relacionados además que el 100% indica que el presidente al ser un funcionario público al igual que los presidentes regionales o alcaldes no debe percibir una pensión vitalicia.

## **5.2.Recomendaciones**

1. Que el Congreso como representante del pueblo, debe escuchar y hacer la voluntad del pueblo modificando la Ley N° 26519, sea derogándola en su totalidad o modificándola parcialmente en cuanto a sus alcances.
2. En cuanto a las normas diferenciadoras y las razones de justificantes de dichas normas, deben estar precisadas en la exposición de motivos de cada norma diferenciadora, cumpliendo con los requisitos mínimos como son establecer el objetivo que se persigue con la norma diferenciadora, su validez constitucional y la razonabilidad de la misma en forma integradora.

## BIBLIOGRAFÍA

- Benito, R. S. (2018). *"nivel de autoestima en el proceso de aprendizaje de los niños"*. Huancavelica, Perú: Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado el 26 de 12 de 2021, de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1666/TESIS%20BENITO%20RAFAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bertranou, F. M. (08 de 2004). <https://www.researchgate.net>. (O. I. Trabajo, Ed.) *Revista Seguridad Social, Conferencia interamericana de Seguridad Social*. Recuperado el 23 de 01 de 2020, de [https://www.researchgate.net/profile/Fabio-Bertranou/publication/228975691\\_Reformas\\_a\\_los\\_sistemas\\_de\\_jubilaciones\\_y\\_pensiones\\_en\\_America\\_Latina\\_Paradigmas\\_y\\_temas\\_emergentes/links/02e7e5347c6a0a3a46000000/Reformas-a-los-sistemas-de-jubilaciones-y-pension](https://www.researchgate.net/profile/Fabio-Bertranou/publication/228975691_Reformas_a_los_sistemas_de_jubilaciones_y_pensiones_en_America_Latina_Paradigmas_y_temas_emergentes/links/02e7e5347c6a0a3a46000000/Reformas-a-los-sistemas-de-jubilaciones-y-pension)
- Castro, F. N. (2020). *"La carencia de fundamentación constitucional de la ley 26519 que otorga pensión vitalicia a los expresidentes de la república"*. Trujillo, Perú: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50744/Castro\\_FNJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50744/Castro_FNJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cervantes Rodríguez Guadalupe y Mancilla Palma Mariana Yamille. (2015). *"Elementos básicos de las contribuciones, su estudio y su impacto social"*. Texcoco, Estado de México: Universidad Autónoma del estado de México. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58853/ELEMENTOS%20B%C3%81SICOS%20DE%20LAS%20CONTRIBUCIONES%2C%20SU%20ESTUDIO%20Y%20SU%20IMPACTO%20SOCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Céspedes, Muñoz Carlos y Vargas, Aravena David. (2008). Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica, la situación de Chile y España. *Revista Chilena de derecho*, 35(3), 24. Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/9300/000514272.pdf>
- Chappuis, C. J. (s/f). *la igualdad ante la ley - Revista - PUCPrevistas.pucp.edu.pe*. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de [la igualdad ante la ley - Revista - PUCPrevistas.pucp.edu.pe](http://www.pucp.edu.pe/revistas/la-igualdad-ante-la-ley)
- Chuquicallata, R. F. (18 de 12 de 2018). <https://lpderecho.pe>. Recuperado el 27 de 01 de 2021, de <https://lpderecho.pe/expresidentes-tendrian-pension-equivalente-sueldo-minimo/>
- Congreso.gob.pe. (s/f). *Congresoleyes.congreso.gob.pe › Proyectos\_Firmas\_digitales*. Recuperado el 24 de 01 de 2021, de [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL06788-20201212.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06788-20201212.pdf)
- Congreso República. (04 de 12 de 2000). <http://www2.congreso.gob.pe>. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de

<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2000.nsf/38ad1852ca4d897b05256cdf006c92c8/b383b4caff6c470e05256ce100719d22?OpenDocument>

- Eguiguren, P. F. (s/f). "Principio de igualdad y derecho a la no discriminación". *Ius et veritas*, 1997 - *revistas.pucp.edu.pe*, 10. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de FJE Praeli - *Ius et veritas*, 1997 - *revistas.pucp.edu.pe*
- Enfoquederecho.com. (08 de 12 de 2020). <https://www.enfoquederecho.com>. Recuperado el 26 de 01 de 2021, de <https://www.enfoquederecho.com/2020/12/08/editorial-por-la-patria-o-por-la-plata/>
- García, T. V. (s/f). "El dercho a la igualdad". 19. Recuperado el 23 de 01 de 2021, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jorge Toyama Miyagusuku y Marilú Merzthal Shigyo. (2014). <https://dialnet.unirioja.es>. Recuperado el 25 de 12 de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5078198>
- Llerena, A. E. (2019). "*El pago de pensiones vitalicias otorgadas a los mandatarios y el derecho de igualdad*". Ambato, Ecuador: Universidad regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10262>
- Lopez, P. L. (2004). <http://www.scielo.org.bo>. Recuperado el 25 de 12 de 2021, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012)
- Marquez, R. C. (2018). *¿A donde van los expresidentes latinoamericanos? salida de la política y trayectorias pospresidenciales en america latina 1978-2018*. Salamanca: Instituto de Iberoamerica-Universidad de Salamanca. Recuperado el 22 de 01 de 2021, de [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137593/TFM\\_Estudioslatinoamericanos\\_Marquez\\_Romo\\_Cristian.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137593/TFM_Estudioslatinoamericanos_Marquez_Romo_Cristian.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Martínez, L. E. (2020). "*Técnicas e instrumentos de investigación cualitativa y cuantitativa*". foro de conocimientos previos, Universidad de la Costa, Humanidades, Barranquilla. Recuperado el 20 de 12 de 2021
- Martínez, -P. M. (2005). "Los principios constitucionales de igualda de trato y de prohibición de la discriminación:Un intento de delimitación.". *Dialnet-Unirioja*, 26. Recuperado el 20 de 12 de 2021
- Moreno, M. S. (2015). "*La invalidez de las pensiones y beneficios expresidentales en Mèxico*". Morelia , Michuacan, Mèxico: Universidad Michoacana deSan Nicolas de Hidalgo. Recuperado el 22 de 01 de 2021, de [http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB\\_UMIC/H/621/FDCS-M-2015-0278.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMIC/H/621/FDCS-M-2015-0278.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ollero, A. (s/f). <http://www.tribunalconstitucional.es>. (U. d. Granada, Ed.) Recuperado el 21 de 01 de 2021, de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/articulos/49-IG-TD.pdf>

- ONP. (s.f.). <https://www.onp.gob.pe>. Recuperado el 22 de 01 de 2021, de [https://www.onp.gob.pe/pensiones\\_peru\\_onp/sistema\\_previsional](https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional)
- Orlando Iván Ronquillo-Riera; Pablo Mariano Ojeda-Sotomayor; Willan Patricio Panchi-Chancusig. (2021). <https://www.cienciamatriarevista.org.ve>. doi:Chancusig498DOI 10.35381/cm.v7i1.559
- Quizhpe, B. E. (2019). *“Reforma a la ley orgánica de servicio público, incorporando normas que eliminen la pensión vitalicia a los ex presidentes y ex vicepresidentes, que no terminen su periodo de mandato y los que incurran en delitos relacionados a sus funciones de gobierno”*. Lola, Ecuador: Universidad Nacional de Loja. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22175/1/EDWIN%20SANTIAGO%20QUIZHPE%20BEN%20C3%8DTEZ.pdf>
- Riascos, G. L. (2008). <http://derechopublico.udenar.edu.co>. Recuperado el 28 de 12 de 2021, de [http://derechopublico.udenar.edu.co/Municipio\\_Alcalde.pdf](http://derechopublico.udenar.edu.co/Municipio_Alcalde.pdf)
- Ridaura, M. J. (21 de 01 de 2010). *Dialnetdialnet.unirioja.es*. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de LOS EXPRESIDENTES AUTONOMICOS fRENTE A ... - [Dialnetdialnet.unirioja.es](http://Dialnetdialnet.unirioja.es) ›
- Rodríguez Jiménez, Andrés; Pérez Jacinto, Alipio Omar. (2017). <https://www.redalyc.org>. Recuperado el 15 de 01 de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Sánchez Bracho, M. ., Fernández, M. ., & Díaz, J. . (2021). (s.f.). "Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo". (R. C. Uisrael, Ed.) *Uisrael, Revista Científica*, 16. doi:<https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400>
- TC/Exp0606-2004-AA/TC. (16 de 08 de 2005). <https://www.tc.gob.pe>. Recuperado el 21 de 01 de 2021, de [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria\\_detalle&id\\_post=143724](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143724)
- TC/ExpedienteN°01153-2017-PA/TC. (06 de 03 de 2018). [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe). (T. Constitucional, Ed.) Recuperado el 21 de 01 de 2021, de [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe) › 2019 › 01153-2017-AA
- Terragni, M. A. (2003). <https://books.google.es>. (E. j. cuyo, Ed.) Recuperado el 27 de 12 de 2021, de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=sRwqvPb7wuMC&oi=fnd&pg=PA7&dq=quienes+son+funcionarios+p%C3%BAblicos%3F&ots=1YWf3QIq0O&sig=LoqPPaRUvHd7LybcVMqNCnhx6go#v=onepage&q=quienes%20son%20funcionarios%20p%C3%BAblicos%3F&f=false>
- Vargas, C. Z. (08 de 06 de 2009). <https://www.redalyc.org>. Recuperado el 15 de 01 de 2021, de *Revista de Educación*: <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>
- Verastegui, L. E. (11 de 2016). <https://core.ac.uk>. (U. d. Huànuco, Ed.) Recuperado el 21 de 01 de 2021, de <https://core.ac.uk/download/pdf/80293138.pdf>